



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 747/2022-10.

Expediente: 61/2019-1

Acumulado al 169/2018-1

Actor: [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar (Nulidad de Testamento)

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve del mes de enero del dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **747/2022-10**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada,

**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra

de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por

**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de

**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **Y**

**[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del

expediente número **61/2019-1** acumulado al **169/2018**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**I.-** En fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer

Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación

Distrito Judicial del Estado de Morelos,  
dictó una sentencia interlocutoria cuyos  
puntos resolutivos son:

**"...PRIMERO.-** Este Juzgado  
Primero Civil de Primera Instancia del  
Primer Distrito Judicial del Estado, es  
competente para conocer y resolver  
el presente asunto en términos del  
artículo 697 del Código Procesal  
Familiar vigente para el Estado de  
Morelos.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la  
excepción de **FALTA DE  
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA,**  
opuesta por la codemandada  
**[No.5] ELIMINADO el nombre  
completo del demandado [3],**  
por los razonamientos lógico jurídicos  
vertidos en el presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE..."**.

**II.-** Inconforme con ésta  
determinación, mediante escrito  
presentado en la Oficialía de partes del  
juzgado de origen, el **doce de agosto de  
dos mil veintidós**, por su propio derecho  
**[No.6] ELIMINADO el nombre com  
pleto del demandado [3],** interpuso  
recurso de apelación en contra de la  
referida sentencia, la cual una vez que fue  
sustanciada en términos de Ley, se turnó  
a esta ponencia para su resolución, lo que  
se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Esta Sala Auxiliar del  
Primer Circuito del H. Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Morelos, es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer y fallar el recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y con apoyo en los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y nueve.

**II.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Alzada el día **\*diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la apelante**

**[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, expresó los agravios que a su consideración le causa a su representada la sentencia impugnada, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 43 del toca de apelación.

Agravios que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.

OCTAVO TRIBUNAL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**III.-** Asimismo se estima conveniente precisar que dada la íntima relación que entre si guardan los agravios que expresa la apelante, los mismos se estudiaran en forma conjunta, lo cual ningún perjuicio le ocasiona, ya que, de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

obligada a estudiar ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, ya sea en su conjunto o separados, en distintos grupos o bien uno por uno, en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden, aun mas de manera conjunta; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones ante expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis con número de registro 241,574, en materia civil, de la Séptima Época, sustentada por la Tercera Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación 70, Cuarta Parte, Página: 13, que a la letra dispone:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.**

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

**IV.-** Precisado lo anterior y una vez vistas las constancias que integran el sumario, así como los motivos de molestia que expone el recurrente, los mismo son **infundados**, ello debido a que de su análisis se advierte que se duele de que en la sentencia que combate, el A quo haya declarado improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora, que hizo valer al dar contestación a la demanda, bajo la consideración toral de que la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, que se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam, atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes, tal como disponen los artículos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

295 y 297 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; Que en términos del artículo citado en primer lugar, la legitimación que debe ser analizada en la Audiencia de Conciliación y Depuración es la legitimación procesal y no la legitimación en la causa.

Que al estar plenamente acreditados en autos, que la actora [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] es cónyuge supérstite de De [cujus] [No.9] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], en términos del artículo 708 del mismo cuerpo de leyes y dado que en autos se encuentra plenamente acreditado, tiene derecho a la sucesión legítima en términos de lo previsto por el artículo 708 fracción I del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que por lo tanto, se encuentra legitimada procesalmente para reclamar la falsedad de la Escritura Pública número [No.10] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], volumen 383 que contiene el Testamento Público Abierto, otorgado ante la fe del Notario Público Número 9, del Distrito de Tabares, Acapulco, Guerrero.

**V.-** Dijo la apelante que las anteriores consideraciones vertidas por el inferior, violan el contenido de los

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

artículos 11, 40, 265 fracción III, 266 fracción I y II, 271 fracción IV y VI, 272 295, 297. 718 y 749 Segundo párrafo del Código Procesal Familiar, 708 y 709 del Código Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, por totalmente incongruentes, contrarias a lo que establece la ley y a las constancias que obran en autos del juicio natural, ya que no realiza una articulación perfecta entre la hipótesis contenida en la ley con la contestación de la demanda, al pretender justificar que no resolvió la legitimación porque lo que la aquí apelante debió hacer valer es la legitimación procesal y no la legitimación en la causa, determinando que la legitimación alegada no fue la adecuada al referir que: ***“...no existe ninguna cuestión que abordar previamente, se procede al estudio de falta de legitimación da la causa por no ser heredera la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable... la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que solo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes...”***, dice la apelante que la anterior consideración del A quo viola el contenido de los artículos 11 y 40

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, toda vez que, la legitimación en la causa implica la titularidad del derecho cuestionado, pues de la propia jurisprudencia con la que pretende fundar su determinación el Juez Inferior, se aprecia que: *"...la legitimación activa en la causa se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde..."*, y que el derecho a demandar la nulidad de la disposición testamentaria, no le corresponde a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ya que es un derecho que solo puede ser EJERCITADO POR LOS HEREDEROS **y ella solo es cónyuge supérstite**, que máxime que el análisis de la legitimación debe ser realizado oficiosamente por el juzgador, **pues es una condición de la acción**, resultando irrelevante que la demandada la haya hecho valer o no como excepción, ya que es un presupuesto procesal que se analiza al momento de dar entrada a cualquier demanda, pues si el actor carece de capacidad para comparecer por sí o no justifica ser el representante legal del demandante, **sería ociosa la**

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

**continuación de un proceso seguido por quien no puede comparecer en nombre propio o en representación de otro**, toda vez que, el ejercicio de la acción contempla la **relación sustancial** que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido y a pesar de no encontrarse facultada la actora en términos de ley para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sin que le asista el derecho, y de esto se dará cuenta el juzgador hasta el dictado de la sentencia, cuando es una obligación para el juzgador el análisis previo de la legitimación, contraviniendo el principio de legalidad y el de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, establecidos en los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la importancia de que el Juzgador la estudie oficiosamente.

Que además de la falta de legitimación en la causa, también señaló la falta de legitimación procesal y la carencia de acción por parte de la actora, en términos del **artículo 40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que no se encuentra legitimada para demandar la nulidad de la disposición testamentaria por no ser heredera, pero además porque como

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cónyuge supérstite tiene a salvo su **cincuenta por ciento** que generó la sociedad conyugal a partir de la celebración del matrimonio con el autor de la sucesión, por lo que si esta resultara afectada podría ejercitar cualquier cantidad de juicios para dejar a salvo sus derechos pero nunca el de nulidad del testamento, porque esta acción queda expedita solo para los herederos de la sucesión; que por lo tanto, al ser la legitimación un presupuesto procesal de la acción, debe ser estudiada oficiosamente por el Juzgador, sin que sea necesario que la parte demandada la haya opuesto como excepción, porque su estudio es un imperativo que el Juez debe analizar, debido a que la legitimación procesal esta concebida como el interés para actuar en juicio, ya que contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor.

Que si bien es cierto que la nulidad de un testamento puede hacerse valer, este derecho solo se encuentra expedito para los herederos tal como lo reza el **artículo 718** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de

Morelos; sin embargo el testamento no fue objetado.

Que los derechos que como cónyuge supérstite tiene [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] se encuentran a salvo y tienen lugar a partir de la celebración del matrimonio (**veinte de junio del dos mil ocho**), el que se hizo bajo el régimen de sociedad conyugal; **que los bienes que conforman la masa hereditaria fueron adquiridos por el de cujus antes del enlace matrimonial**, por lo que la cónyuge supérstite solo tiene derecho a los bienes que haya adquirido con el De cujus, a partir del enlace matrimonial y no a los bienes que el de cujus género como soltero.

Que si el segundo párrafo del **artículo 749** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala que EL CONYUGE AUNQUE NO TIENE EL CARÁCTER DE HEREDERO, entonces de dónde saca el juez Inferior que: **"...si el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún herederos\* con derecho a la sucesión legítima en cuanto a su validez..."**, pretendiendo hacer creer que la cónyuge supérstite es heredera porque tiene derecho a la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucesión legítima; que lo anterior no es así, primero porque **el testamento no fue objetado** en la junta de herederos y nombramiento de albacea por ninguno de los herederos; que si bien es cierto que **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** hizo valer la nulidad del testamento, no menos cierto, resulta que su demanda la ingreso con siete meses de anticipación a la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien ordenó su acumulación a la sucesión intestamentaria radicada en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, bajo el número de expediente **169/2018-1**; en **segundo lugar, porque** el Juez Inferior establece que le asiste el derecho a la cónyuge supérstite en términos de la sucesión legítima; sin embargo, en el caso concreto nos encontramos en la sucesión testamentaria dado que existe disposición testamentaria del De cujus y en tercer lugar porque si bien a **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se le reconoce su participación en la sucesión intestamentaria como cónyuge supérstite, también es que no con el carácter de

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

heredera, encontrando su limitante en lo establecido por la propia ley, ya que el parentesco por afinidad que tiene con el autor de la sucesión le impide ser heredera y este parentesco no se extingue con la muerte como erróneamente lo pretende hacer crear el Juez de origen como más adelante se expondrá.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el criterio de que la cónyuge supérstite en una sucesión legítima, solo es considerada como cónyuge y no como heredera; que por lo tanto, no puede determinarse que por haberle sido reconocida su participación en la sucesión legítima, implique que esté facultada para promover juicio de nulidad en contra de la disposición testamentaria, porque esta no le irroga un perjuicio a los bienes que conforman la sociedad conyugal, pues el derecho en cuestión, solo le pertenece a los herederos.

Que el Inferior violó el contenido de los artículos 265 fracción III y 266 fracción I y II del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, ya que de la audiencia de fecha **siete de julio del dos mil veintidós** se advierte que el Inferior tampoco analizó la regularidad de la demanda, pues no

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumple con los requisitos mínimos, ya que la demandante de la nulidad, no anexó los documentos para acreditar su legitimación, ni el documento con el que fundó su derecho, aunado a que la demanda de nulidad de testamento fue ingresada con fecha **veinticinco de enero del dos mil diecinueve**, esto es antes del día **trece de junio del dos mil diecinueve**, fecha en la que se tuvo por recibido informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos y Encargado del Archivo General de Notarias de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de los oficios 977/2019 y 978/2019, mediante los cuales hizo del conocimiento al A quo, que existe disposición testamentaria, otorgada mediante escritura pública número

[No.15] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], volumen 383, ante la fe del Notario Público Número 9, del Distrito de Tabares, Acapulco, Guerrero, que contiene el Testamento Público Abierto del De cujus [No.16] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]; por lo que el momento procesal oportuno para impugnar el testamento era a partir de la celebración de la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea.

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

Que la depuración del juicio no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto, puesto que el fin último que persigue la audiencia de depuración, es el de sanear el procedimiento, respecto de anomalías relacionadas con presupuestos procesales y que por tratarse de una cuestión de orden público, el juzgador tiene obligación de efectuar su análisis, no sólo al celebrarse dicha diligencia, sino en cualquier etapa o estado del juicio; lo que en la especie no aconteció.

Que de lo antes expuesto se puede deducir, que si bien es cierto que, como etapa procesal previa a la depuración, se encuentra la conciliación, no menos cierto es que el juez inferior debe cerciorarse plenamente que a la parte actora está legitimada, porque resultaría incongruente establecer propuestas de autocomposición del juicio con quien no está legitimado, pues qué clase de arreglos se realizarían, que por ello es trascendental que en la etapa de depuración se analice la legitimación de la actora en términos de los numerales 262 y 266 del Código Procesal.

Que al dejar de valorar la legitimación como la regularidad de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda en los términos que exigen los numerales 295 y 297 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, el inferior también violó el contenido de los artículos 271 fracción IV, y VI y 272 de la citada codificación, ya que debió resolver que **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** no está legitimada para promover un juicio de esta naturaleza porque no tiene el carácter de heredera; así también que la demanda no cumplía con los requisitos legales, porque de los documentos anexados no se desprendía que la actora se encontrara legitimada, no anexó el documento base de la acción; pero que además, no era el momento procesal oportuno, porque la demanda de nulidad de testamento fue promovida con fecha **veinticinco de enero del dos mil diecinueve** y porque ésta fue acumulada a la sucesión intestamentaria, la cual se permutó a sucesión testamentaria mediante resolución de fecha **trece de junio del dos mil diecinueve** y la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea tuvo lugar hasta el **quince de agosto del dos mil diecinueve**, la que se resolvió con fecha **veintiséis de agosto del dos mil diecinueve**; que luego entonces la demanda nunca fue regular, porque la supuesta actora no tiene interés jurídico,

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

ya que la ley no la faculta para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pues solo los herederos por declaración expresa de la ley se encuentran facultados para objetar el testamento y ejercer la acción de nulidad del mismo, lo que en la especie no ocurrió.

Que la sentencia impugnada viola el contenido de los artículos 708 y 709 fracción I del Código Familiar vigente en del Estado de Morelos, al establecer que

[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], está legitimada por tener derecho a la sucesión legítima en términos de su acta de matrimonio que la unió con el De cujus; que lo anterior no es viable jurídicamente porque el De cujus otorgó su voluntad testamentaria a través de escritura pública número [No.19]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble\_[61] volumen 383, ante la Fe del Notario Público número 9, del Distrito de Tabares, Acapulco Guerrero; razón por lo que la sucesión legítima se sobreseyó mediante autos de fecha **trece de junio del dos mil diecinueve**, y se permutó a sucesión testamentaria; por lo que para considerar a alguien como heredero legítimo, se requiere declaración judicial y no a través de una apreciación subjetiva como lo señaló el Inferior, al considerar



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el justo título de la cónyuge supérstite es su acta de matrimonio; siendo esto insuficiente para considerar a [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] heredera en la sucesión legítima, pues es de explorado derecho que solo concurre a la sucesión en su carácter de cónyuge supérstite, pero no con el carácter de heredera, que en cambio la única que fue reconocida como heredera y cuyo reconocimiento no fue objetado por los herederos dentro de la Junta de herederos y nombramiento de albacea fue la ahora recurrente; máxime que el testamento no fue impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, después de la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea que tuvo lugar el **quince de agosto del dos mil diecinueve**, como legalmente correspondía.

Que la sentencia impugnada viola el contenido del artículo 718 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, al establecer que **si el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima en cuanto a su validez**; sin embargo de actuaciones se advierte que en la Junta de herederos, ningún heredero objetó el

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

testamento, tan es así que mediante interlocutoria de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se declaró válido el testamento otorgado por el De cujus

[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], declarando como única y universal heredera y albacea a la aquí apelante; que para que alguien pueda ser considerado como heredero dentro de una sucesión intestamentaria, debe haber sido declarado por un juez, lo que en la especie no aconteció, que por lo tanto, la cónyuge supérstite no es heredera y solo concurre a la secuela del juicio para dejar a salvo los bienes que generó con motivo del matrimonio que le unió con el de cujus

[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]; que sin embargo con esta consideración el inferior pretende desestimar el testamento otorgado por el De cujus

[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], porque sin tener un sustento legal adujo que la actora se encuentra legitimada procesalmente para incoar el juicio que nos ocupa, insistiendo que al ser cónyuge supérstite es su justo título para incoar un juicio de esta naturaleza.

Que en la fecha en la que la cónyuge supérstite promovió la demanda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de nulidad de testamento, en ese momento no había nacido a la vida jurídica la posibilidad de nulificar nada porque no se tenía la certeza de la existencia del testamento, sino que fue hasta la junta de herederos, cuando se hicieron sabedores de la existencia real del testamento y quien era el heredero, siendo este el momento procesal oportuno para objetar el testamento, sin que ninguno de los herederos lo objetara.

Que el carácter de heredero no se justifica con la copia certificada de acta de matrimonio, como lo pretende hacer creer el inferior, pues este documento solo acredita que es cónyuge supérstite, y no que tiene derecho a la herencia, porque con dicho documento no se acredita la calidad de heredero, como erróneamente lo afirma el inferior, y solo permite su participación en el juicio sucesorio testamentario como Cónyuge supérstite.

Que sentencia impugnada viola el contenido de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Familiar Vigente para el Estado de Morelos, toda vez que no se DEPURO EL PROCEDIMIENTO, es decir, el inferior debió examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, la haya hecho valer como

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

excepción o no, porque resulta estéril continuar un juicio que es promovido por quien no se encuentra facultada en términos de la ley, materializándose un impedimento legal que distrae a la administración de justicia a través de demandas ejercidas por quienes no les asiste el derecho; que en ese tenor, la ley establece que el Juez, dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN la regularidad de la demanda y de la contestación, lo que en la especie no aconteció, pues basta con analizar la audiencia conciliación y depuración, para constatar lo aseverado, toda vez que no analizó con qué documento jurídico se legitimó [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], para promover la nulidad del testamento; máxime que de autos se advierte que promovió por propio derecho, sin establecer con qué instrumento jurídico se legitimaba y sin exhibir tampoco el documento base de la acción; sin embargo estableció los datos precisos de éste.

Que por lo tanto el Juez de Origen, no debió ni siquiera admitir la demanda porque fue presentada con fecha veinticinco de enero del dos mil



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve dentro de la sucesión intestamentaria y no dentro de la sucesión testamentaria; porque el derecho a promover la nulidad del testamento es un derecho que se encuentra expedito a los herederos y no a la cónyuge supérstite: porque ante la falta de objeción, el inferior declaro la validez del testamento otorgado por [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19].

Que el Juez inferior sigue violando el contenido del artículo 718 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, porque lo que correspondía era declarar por terminado el procedimiento, toda vez que las cuestiones que se alegaron como la falta de legitimación y la regularidad de la demanda **no son subsanables**, pues solo los herederos tienen expedito el derecho para promover juicio de nulidad del testamento y ninguno de estos promovió la nulidad del mismo en el momento procesal oportuno, incluso tampoco el Ministerio Publico lo impugnó.

Que el inferior viola el contenido del artículo 708 fracción I del Código Familiar, así como el segundo párrafo del artículo 749 del Código Procesal Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, ya que fuera de toda

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

lógica jurídica pretende hacer creer que en términos de la fracción I del artículo 708 antes citado, que la cónyuge supérstite tiene derecho a la sucesión legítima, cuando que el referido artículo solo establece el orden de prelación para heredar, es decir el orden en que deben heredar los que tengan derecho a la herencia.

Que si bien es cierto que la impugnación del testamento se puede realizar observando las circunstancias generales del juicio como las particulares de la nulidad del testamento, no menos cierto resulta que el ejercicio de la acción para demandar la nulidad del testamento no será válida si se realiza previamente la impugnación del testamento a la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea y esto es lo que aconteció en el juicio en estudio, toda vez que se advierte que la cónyuge supérstite demanda la nulidad del testamento esto lo hizo el veinticinco de enero del dos mil diecinueve cuando que la audiencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea tuvo lugar con fecha quince de agosto del dos mil diecinueve.

Que la sentencia impugnada viola el contenido del artículo 709 del Código Procesal Familiar vigente en el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, al considerar que la cónyuge superviviente que tiene derecho a la sucesión legítima; sin embargo no nos encontramos en este supuesto, dado que existe voluntad del testador, es decir nos encontramos en la sucesión testamentaria; que el inferior de mala fe omitió apreciar el artículo en cita, 709 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece que los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar, es decir tienen una imposibilidad legal, que en el caso concreto el parentesco por afinidad se da con motivo del matrimonio celebrado entre [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y el De cujus [No.27] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]; que por lo tanto [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], solo sustenta un parentesco por afinidad con el De cujus, nacido del matrimonio, por lo que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 709 antes referido, de ahí que la actora al no ser heredera y ante la imposibilidad legal que tiene para heredar, la ley no le faculta promover un juicio de nulidad de la disposición testamentaria del De cujus; puesto que la sola afinidad de [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con el De cujus, no es

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

suficiente para tenerle por legitimada en términos del acta de matrimonio y aún menos considerar que tiene expedito el derecho para promover en la vía de controversia familiar la nulidad del testamento porque carece de legitimación, pues el parentesco por afinidad imposibilita a la cónyuge supérstite a heredar.

Que la sentencia combatida vulnera el contenido de los artículos 718 y 749 del Código Procesal Familiar, en correlación con el artículo 708 del Código Familiar ambos vigentes para el Estado de Morelos, ya que de los hechos narrados en la demanda, se advierte que la cónyuge supérstite, adujo la falsedad de la Escritura Pública número [No.30]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de inmueble\_[61] volumen 383 que contiene el testamento Público Abierto otorgado ante la fe del Notario Público Número 9 del Distrito de Tabares Acapulco Guerrero, promoviendo la nulidad del testamento contenido en la escritura antes citada, cuando esta no es heredera, porque ostenta el parentesco por afinidad con el de cujus, de tal suerte que existe un impedimento legal para heredar.

En efecto las anteriores manifestaciones vertidas por la apelante a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera de agravios, son infundadas, en primer término, porque contrario a lo que aduce, el juzgador primario durante la audiencia de conciliación y depuración celebrada el **siete de julio del dos mil veintidós** si realizó el estudio y análisis de la **excepción de falta de legitimación en la causa**, que la aquí apelante puso al dar contestación a la demanda promovida en contra de la disposición testamentaria otorgada por el De cujus **[No.31] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, mediante escritura pública número **[No.32] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]**, volumen 383, pasada ante la fe del Notario Público Número 9, del Distrito de Tabares, Acapulco, Guerrero; tan es así, que la sentencia ahora impugnada, se emitió precisamente para resolver la audiencia de conciliación y depuración en la que entre otros tópicos se estudió la mencionada excepción; señalando acertadamente el inferior que los argumentos expuestos por la enjuiciada y con los que pretende justificar la excepción de mérito, se estiman infundados, en virtud que la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, que se trata de una condición necesaria

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes, acorde a lo previsto por el artículo 297 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos.

Consideración que este órgano Colegiado estima acertadas, puesto que el máximo tribunal de la nación ha sostenido criterio reiterado en el sentido de que debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. Señalando que legitimación en el proceso es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

Que en cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y que ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Criterio que se ve reflejado en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

**Registro digital: 169271**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: VI.3o.C. J/67**  
**Fuente: Semanario Judicial**  
**de la Federación y su**  
**Gaceta. Tomo XXVIII, Julio**  
**de 2008, página 1600**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**LEGITIMACIÓN EN LA**  
**CAUSA. SÓLO PUEDE**  
**ESTUDIARSE EN LA**

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

### **SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Por ello es que no le asiste razón cuando refiere que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 11, 40, 265 fracción III, 266 fracción I y II, 271 fracción IV y VI, 272 295, 297. 718 y 749

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

Segundo párrafo del Código Procesal Familiar, 708 y 709 del Código Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, porque la actora no se encuentra legitimada para impugnar el testamento otorgado por el De cujus [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], mediante Escritura Pública número [No.34]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble\_[61], volumen 383, ante la fe del Notario Público Número 9, del Distrito de Tabares, Acapulco, Guerrero, dado que no es heredera dentro del mencionado testamento y porque el derecho a impugnar el mismo, es un derecho exclusivo de los herederos; y a la accionante solo le asiste el carácter de cónyuge supérstite, y que su comparecencia al juicio sucesorio testamentario es solo para salvaguardar los derechos que le pudiesen corresponder respecto de los bienes que sean parte de la sociedad conyugal, régimen bajo el que contrajo matrimonio la apelante con el ahora autor de la sucesión [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]; pero que al no ser heredera testamentaria, carece de legitimación ad causam, que por estas razones, el inferior debió declarar procedente la excepción de falta de legitimación en la causa y dar por

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

terminado el juicio de nulidad de testamento; lo mismo cuando manifiesta que el inferior durante la audiencia de conciliación y depuración, dejó de analizar que la demanda no cumplió con los requisitos y tampoco anexo los documentos con los que fundó su derecho; por lo que debió dar por terminado el procedimiento.

En efecto no le asiste razón a la recurrente, dado que todas estas cuestiones que alega, serán analizadas al dictarse la sentencia definitiva, una vez que se haya dado a las partes la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para acreditar, la actora los hechos constitutivos de su acción y la demandada las defensas y excepciones que oponga, en términos de los artículos 54 y 310 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, para con ello, cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 14 constitucional, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; máxime que como se ha venido

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

mencionado la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo alega la apelante, porque no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción; sino que contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

En apoyo de lo antes expuesto se cita la siguiente tesis:

**Registro digital: 217329**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Octava Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Fuente: Semanario Judicial**  
**de la Federación. Tomo XI,**  
**Febrero de 1993, página**  
**275**  
**Tipo: Aislada**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.**  
La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL DECIMO  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Bajo este contexto al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **NULIDAD DE**

*Toca Civil: 747/2022-10.  
Expediente: 61/2019-1  
Acumulado al 169/2018  
Recurso: apelación*

**TESTAMENTO**, promovido por **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **Y** **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente número **61/2019-1** acumulado al **169/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así 592, 593 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **61/2019-1** acumulado al **169/2018**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto y en su

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y **Ponente** en el presente asunto quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

**Toca Civil: 747/2022-10.**  
**Expediente: 61/2019-1**  
**Acumulado al 169/2018**  
**Recurso: apelación**

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 747/2022-10 MAGG/mrm/spc\*\*\*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 747/2022-10.

**Expediente:** 61/2019-1

**Acumulado al** 169/2018-1

**Actor:** [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

**Demandado:** [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**Juicio:** Controversia Familiar (Nulidad de Testamento)

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** Lic. Ángel Garduño González

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 747/2022-10.  
**Expediente:** 61/2019-1  
**Acumulado al** 169/2018  
**Recurso:** apelación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca Civil:** 747/2022-10.  
**Expediente:** 61/2019-1  
**Acumulado al** 169/2018  
**Recurso:** *apelación*

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

**Toca Civil:** 747/2022-10.  
**Expediente:** 61/2019-1  
**Acumulado al** 169/2018  
**Recurso:** apelación

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.